

RESOLUCION N. 02039

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución 2283 del 12 de septiembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: seis (6) Telares Planos, y/o cualquier otra fuente de emisión de ruido utilizadas en la Sociedad **TEXTILES VICUNHA S.A.S.**, identificada con el NIT 900612803-9, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002316213 del 25 de abril de 2013, ubicado en la Calle 66 A No.72B – 15 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por la señora **MARÍA DEL PILAR CALDERÓN FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.753.338.

Que, la referida medida preventiva fue materializada por parte de los funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría el día 18 de octubre de 2017.

Que, mediante radicado No. 2019ER176286 del 01 de agosto de 2019, el señor **FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA**, apoderado de la sociedad **TEXTILES VICUNHA** identificada con NIT

900.612.803-9, allega registro fotográfico donde demuestra el retiro de todos los Telares Planos que se encontraban en la fábrica.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el día 28 de agosto de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizo visita técnica de seguimiento y control con el fin de evidenciar el retiro de las fuentes emisoras de ruido, emitiendo concepto técnico No 11166 del 27 de septiembre de 2019 en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 29 de agosto de 2019 a las 10:15 horas, se realizó visita técnica al predio ubicado en la CALLE 66 A No. 72 B - 15, donde operaba la industria TEXTILES VICUNHA S.A.S, con el fin de verificar el retiro de las máquinas que se encontraban en la fábrica de la sociedad TEXTILES VICUNHA S.A.S, en atención al radicado SDA No. 2019ER176286 del 1 de agosto de 2019.

Asimismo, se llevó a cabo la inspección técnica verificando que el establecimiento objeto de estudio ya no se encuentra ubicado en dicho predio. De igual forma, se verificaron los datos en la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio RUES y se encontró que la matrícula mercantil se encuentra en liquidación. Lo anterior, como se evidencia en el "Anexo No. 1 Reporte RUES" del presente documento.

(...)

5. CONCLUSIONES

Como se menciona en el apartado 3 de este documento técnico, el día 29 de agosto del 2019, se llevó a cabo la verificación del retiro de las máquinas que se encontraban en la fábrica de la sociedad TEXTILES VICUNHA S.A. ubicado en la Calle 66 A No. 72 B – 15 de la localidad de Engativá, tal como quedó constatado en el "Anexo No. 1 Reporte RUES" y en el registro fotográfico del presente documento.

*Por lo anterior, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, se sugiere el **levantamiento definitivo** de la medida preventiva impuesta bajo resolución No. 02283 del 12 de septiembre de 2017, en concordancia con lo evidenciado en el numeral 3 de este documento y se traslada al expediente **SDA-08-2017-660** de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar.*

Es de aclarar que en cualquier momento esta Autoridad Ambiental podrá realizar nuevas visitas de evaluación, seguimiento y control en caso de incumplimiento de la norma, dará lugar a un nuevo

proceso sancionatorio de carácter ambiental y/o sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares; tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual en su artículo 91 de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Con negrillas y subrayado fuera de texto).*

Que así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) **ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)*”

Que en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con

respecto a los actos de la administración.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. “(...)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”. “(...)”

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una solo vez. Sin embargo hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una

autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” preceptúa:

“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que por lo anterior es importante resaltar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“(…)

Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

(…)”

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, procede la Secretaría analizar el presente caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, “**PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...)*”

1. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (...)*”

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta las conclusiones del concepto técnico 11166 del 27 de septiembre de 2019, se determinó que fueron retiradas las máquinas que se encontraban en la fábrica de propiedad de la sociedad **TEXTILES VICUNHA S.A.S** identificada con NIT 900612803-9, por lo cual desaparecieron las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución No. 2283 del 12 de septiembre de 2017, por ende, resulta pertinente ordenar la pérdida de fuerza ejecutoria de la precitada Resolución, consistente en la suspensión de las actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por seis (6) Telares Planos, y/o cualquier otra fuente de emisión de ruido utilizadas en la precitada sociedad, ubicada en la calle 66 A No.72B – 15 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por la señora **MARÍA DEL PILAR CALDERÓN FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.753.338.

En armonía con lo anterior las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieran origen a la expedición del acto administrativo, Resolución No. 2283 del 12 de septiembre de 2017; han desaparecido.

Que, es necesario aclarar que de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad **TEXTILES VICUNHA S.A.S** llevado mediante expediente **SDA-08-2017-660** continuará con las etapas procesales fijadas en la citada norma, teniendo en cuenta que, al ser las infracciones ambientales en materia de ruido, de ejecución instantánea, esta Autoridad Ambiental se encuentra facultada, desde el momento en el que se evidencia un incumplimiento a lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006, para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009; aun cuando con posterioridad a la ocurrencia de la infracción, se hayan realizado adecuaciones, modificaciones o haya desaparecido la causas que motivaron a iniciar el presente proceso, tendientes a dar cumplimiento a las normas ambientales vigentes en materia de ruido.

Así las cosas, esta Secretaría considera pertinente **declarar la pérdida de fuerza ejecutoria**, de la Resolución No. 2283 del 12 de septiembre de 2017 aplicando para tales efectos la causal 2° del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental llevado por esta Entidad mediante expediente **SDA-08-2017-660** en contra de la sociedad **TEXTILES VICUNHA S.A.S.**, identificada con el NIT 900612803-9, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002316213 del 25 de abril de 2013, ubicado en la Calle 66 A No.72B – 15 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por la señora **MARÍA DEL PILAR CALDERÓN FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.753.338.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 1°. de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución 2283 del 12 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Alcaldía Local de Engativá, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **TEXTILES VICUNHA S.A.S.**, identificada con el NIT 900612803-9 a través de su representante legal la señora **MARÍA DEL PILAR CALDERÓN FLOREZ**, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 51.753.338, en la calle 66 A No. 72 B - 15 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

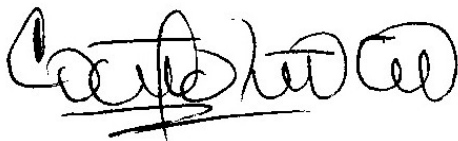
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente No **SDA-08-2017-660**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA C.C: 53135005 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20202227 DE FECHA
2020 EJECUCION: 30/09/2020

30/09/2020

Revisó:

ESPERANZA TOVAR CALA	C.C: 51569133	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202203 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/09/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2020

Expediente: SDA-08-2017-660